REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARMANDO PACHECO GARCIA Y OTROS
APODERADO	BLEYDDY KARINA QUINTERO NIÑO
DEMANDADO	MARLENY GOMEZ
RADICADO	2017-00835
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora BLEYDDY KARINA QUINTERO NIÑO, en calidad de apoderada parte demandante dentro del referido proceso manifiesta que entre las partes del proceso se llegó a un acuerdo solucionando el conflicto y solicita la terminación del proceso de conformidad con lo solicitado, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso referenciado y se ordenará su archivo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado suscrito por ARMANDO PACHECO GARCIA y Otros en contra de MARLENY GOMEZ, por lo expuesto la señora apoderada en su escrito.

SEGUNDO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c3bb82237ef74abd54976bc9bee06e815cb55dfe1038c71cdf9ca44f79a9a0**

Documento generado en 19/04/2021 08:27:03 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	YUSNEY DEL MAR RUEDA PINO
RADICADO	2018-00837
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, en calidad de apoderada parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de YUSNEY DEL MAR RUEDA PINO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CREZCAMOS S.A en contra de YUSNEY DEL MAR RUEDA PINO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referente al embargo de la bien inmueble-nuda propiedad de la demandada YUSNEY DEL MAR RUEDA PINO, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-54475. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5296c626128b654c3a8bc33382c0d2789c8c6591d523d388bc1de739a0c473fa**
Documento generado en 19/04/2021 08:27:43 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMORIENTE S.A.
APODERADO DEMANDANTE	DRA.ALEIDA P. LASPRIELLA DIAZ
DEMANDADO	MAIKOLL ANDREY CARRASCAL V.
RADICACION	54-498-40-003-2018-00951
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA EMPRESA COMORIENTE S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **MAIKOLL ANDREY CARRASCAL VERGEL** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

LA EMPRESA COMORIENTE S.A. representada legalmente por la señora **SANDRA RITA GUEVARA RODRIGUEZ** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MAIKOLL ANDREY CARRASCAL VERGEL,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (**$ 2.123.730.00)**, representados en el pagaré N° 2373, más intereses moratorios, desde el 06 de febrero del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° 2373, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha cuatro (04) de diciembre 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré 2373, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado MAIKOLL ANDREY CARRASCAL VERGEL se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2018 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de las cuenta bancarias en las entidades financiera BANCO DAVIVIENDA, CONCOLOMBIA, BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO, con sede en esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MAIKOLL ANDREY CARRASCAL VERGEL en** favor **de la EMPRESA COMORIENTE S.A.** por la suma de: DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (**$ 2.123.730.00)**, representados en el pagaré N° 2373, más intereses moratorios, desde el 06 de febrero del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162be775e746786dc28626e3f9d1080bb6f88a1eb65295c00fcc3be09a0ee52c**

Documento generado en 19/04/2021 08:28:22 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	YOSED ALVERONI AMAYA ALVAREZ
RADICADO	2019-00134-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($ 797.756. 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO...	$	797.756
CORREO……	$	9.400
EMPLAZAMIENTO……..	$	65.000
TOTAL..... .	**$**	**872.156**

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($ 872.156.00)

.Ocaña, 19 de abril de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DIANA ESPERZAN LEON
DEMANDADO	YOSED ALVERONI AMAYA ALVAREZ
RADICADO	2019-00134-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 55) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **: OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($ 872.156.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8441d9f0caf3c74ef71f43bae075fd73fe334c9bf1b88594cfefe13c514dcfa**
Documento generado en 19/04/2021 08:29:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY DEL ROSARIO VERA PAEZ
APODERADO	ERIKA YESENIA ALVAREZ ISSA
DEMANDADO	GAVINO JAIME ROJAS
RADICADO	2019-00248
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora ERIKA YESENIA ALVAREZ ISSA, en calidad de abogada parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de GAVINO JAIMES ROJAS, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas. Las partes y el apoderado coadyuvan el escrito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por NANCY DEL ROSARIO VERA PAEZ en contra de GAVINO JAIMES ROJAS, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referente al embargo de la bien inmueble de propiedad del demandado GAVINO JAIMES ROJAS, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-1284. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7816928f2794cc6c404d7251ecb273a08116e225e89dfd6297b0d21271300b4**
Documento generado en 19/04/2021 09:23:14 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JACOME
RADICADO	2019-00976-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 1.260.575.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... $ 1.260.575

CORREO……$ 9.400

TOTAL..... . $ 1.269.975

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 1.269.975.00)

.Ocaña, 19 de abril de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JACOME
RADICADO	2019-00976-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 30) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 1.269.975.00)**

CNOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a6a71ee56b7930f80895fa69455fdc5cb3aae775ec17af1e04be2cf8e909cb**
Documento generado en 19/04/2021 08:42:15 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. SANDRA MILENA ROZO
DEMANDADO	JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON
RADICADO	2020-00052-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 767.692. 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... $ 767.692

CORREO……$ 26.000

TOTAL..... . $ 793.692

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 793.692.00)

.Ocaña, 19 de abril de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. SANDRA MILENA ROZO
DEMANDADO	JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON
RADICADO	2020-00052-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 35) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **: SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 793.692.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1202caa54b7afaec21f08795621958dedb97e3d45a4d1296804c938fe91b29**
Documento generado en 19/04/2021 08:43:22 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	RAUL GELMER CAMPOS ESTRADA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00302
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **RAUL GELMER CAMPOS ESTRADA** para seguir adelante la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **RAUL GELMER CAMPOS ESTRADA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (**$ 7.999.640.00)**, representados en el pagaré N° 051206100012796, por la suma de **($ 591.080.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 2.0 puntos desde el día 01 de febrero del 2019 hasta el 01 de agosto de 2019, por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° 051206100012796, desde el día 02 de agosto de 2019 , por la suma de **$ 23.723.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051206100012796, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré 051206100012796, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha doce (12) de agosto 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré 051206100012796, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado RAUL GEMER CAMPOS ESTRADA se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **RAUL GELMER CAMPOS ESTRADA en** favor **del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A)** SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (**$ 7.999.640.00)**, representados en el pagaré N° 051206100012796. B) por la suma de **($ 591.080.00)** correspondiente al

valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 2.0 puntos desde el día 01 de febrero del 2019 hasta el 01 de agosto de 2019. **C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° 051206100012796, desde el día 02 de agosto de 2019. **D)** por la suma de **$ 23.723.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051206100012796, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e94c2c0a69bdbfc7f042e63107dcc5b21f85b5f2b9d48fd58923de9b48afe1c**

Documento generado en 19/04/2021 08:44:14 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALEXI MANDON MANDON
RADICACION	54-498-40-003-2020-00308
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ALEXI MANDON MANDON** para seguir adelante la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ALEXI MANDON MANDON** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**$ 8.999.974.00)**, representados en el pagaré N° 051206100011358, por la suma de **($ 1.308.990.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 02 de febrero del 2019 hasta el 02 de agosto de 2019, por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° 051206100011358 desde el día 03 de agosto de 2019 , por la suma de **$ 66.491.00**, correspondiente a otros conceptos establecidos contenidos en el pagaré N° 051206100011358, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° 051206100011358, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veinte (20) de agosto 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré 051206100011358, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado ALEXI MANDON MANDON se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado en la vereda El Limonar Municipio de El CARMEN, identificado con la M.I 266-8936, para lo cual se libró oficio No. 0711 de fecha 8 de abril de 2021.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALIXI MANDON MANDON** en favor **del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A)** OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**$ 8.999.974.00)**, representados en el pagaré N° 051206100011358. **B)** por la suma de **($ 1.308.990.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 02 de febrero del 2019 hasta el 02 de agosto

de 2019. **C)** por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° 051206100011358 desde el día 03 de agosto de 2019, **D)** por la suma de $ **66.491.00**, correspondiente a otros conceptos establecidos contenidos en el pagaré N° 051206100011358, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb659522e70f44c78218677746e91f9543e2d9ec70c82ecd61eea386a8ba483**
Documento generado en 19/04/2021 08:45:45 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	RAMON SANCHEZ PEREZ
RADICADO	2020-00398-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 65.194.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... $ 65.194

CORREO……$ 8.700

TOTAL..... . $ 73.894

SON: SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 73.894.00)

. Ocaña, 19 de abril de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	RAMON SANCHEZ PEREZ
RADICADO	2020-00398-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 45) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **: SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 73.894.00)**

CNOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d18e22606de7f96455755c6283c99fa451abde8a64b9247e53d5c25928ea9**
Documento generado en 19/04/2021 08:46:19 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	WILLIAN CORREDOR GOMEZ Y OTRA
RADICADO	5449840030032021-00140
PROVIDENCIA	RECHAZO DEMANDA

Con auto de fecha 24 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia se inadmitió la presente demanda referenciada proporcionando el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el tiempo ordenado y la parte demandante no hizo uso de ello, se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA en contra de WILLIAN CORREDOR GOMEZ Y OTRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Sin necesidad de ordenar su desglose. Déjese la constancia conforme al Decreto # 806 de 2020 y envíese el formato de compensación a la oficina de servicios judiciales de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbadd07f2c6c413ae1a4112f156c0dd668fc942ba10c5a7bad58cb75bdb3436d**
Documento generado en 19/04/2021 08:57:51 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	**PRUEBA EXTRAPROCESAL**
SOLICITANTE	**ARMANDO LEON SERRANO**
APODERADO	**RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL**
SOLICITADA	**GIOVANNA NAVARRO MENESES**
PROVIDENCIA	**AUTO**

De acuerdo al escrito del apoderado RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL del señor ARMANDO LEON SERRANO donde solicita que desiste del interrogatorio de parte a la señora GIOVANNA NAVARRO MENESES, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Acceder al desistimiento de la prueba extraprocesal solicitada (Interrogatorio de Parte) de la señora **GIOVANNA NAVARRO MENESES.**

2.-ARCHVAR las diligencias desarrolladas**.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f78083c180e5f9b29b6b05e30c8a8963349e3f7f46fcac8ba9a5367a31986dc**
Documento generado en 19/04/2021 08:58:20 AM